



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto Interlocutorio No. 005**

**Radicación: 41298-31-05-001-2017-00005-01**

Neiva, Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede esta Corporación Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 5 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), mediante el cual resolvió la contestación de la demanda, dentro del proceso promovido por **GERMAN DARIO ROJAS CUELLAR** en frente de **COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

En el presente proceso pretendió la parte actora la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por la duración de la obra y labor contratada, desde el 02 de octubre de 2014 hasta 02 de marzo de 2015, cuya prestación se realizó en el municipio de Suaza-Huila como empleado de la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.**, requiriendo que también se declare solidariamente responsable al **BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA S.A., además, exigió el pago de la indemnización moratoria en el pago de las prestaciones sociales.

El 20 de enero de 2017, el Juzgado Único Laboral de Garzón (H), admitió la demanda y ordenó la notificación correspondiente a las demandadas. Transcurriendo los términos de notificación, se presentó ante el despacho el profesional en derecho JHON FAIVER GIRALDO CORDOBA, quien con poder especial para representar a la sociedad COLTEMPORA S.A. se notificó de manera personal el día 13/06/2017. Seguidamente, COLTEMPORA S.A. dio contestación a la demanda mediante apoderado judicial, el abogado JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, anexando la documentación correspondiente para atender a la misma, en la cual, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló unas excepciones.

El 05 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento resolvió tener por no contestada la demanda por parte de COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A. y fijó fecha para la audiencia de trámite, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas y reconoció como apoderado judicial de COLTEMPORA S.A. al abogado JHON FAIVER GIRALDO CORDOBA.

Inconforme con la anterior decisión, el profesional en derecho JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES presentó recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de Neiva.

### **AUTO RECURRIDO**

Es el auto del 05 de septiembre de 2018 del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), que dispuso tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD

ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A. y reconocer como apoderado judicial de la misma, al abogado JHON FAIVER GIRALDO CÓRDOBA.

Lo anterior, tuvo fundamento en que no es procedente atender a la contestación de la demanda efectuada por el abogado JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COLTEMPORA S.A., el poder conferido a dicho abogado es un poder general, en tanto, fue otorgado mediante escritura pública para asumir la representación de la empresa para todos los efectos de tipo legal en defensa de sus intereses, con amplias facultades para actuar dentro de los procesos, significa esto, que el poder, aunque se diga que es especial, es un poder general, a tono de lo dispuesto del artículo 2156 del Código Civil y el artículo 74 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el juzgado señala que el poder otorgado al abogado JHON FAIVER GIRALDO CÓRDOBA al ser posterior (esto es, 09/06/2017), específico para el proceso en cuestión, y comprender todas las facultades, es un poder especial que prevalece sobre el poder general, dándole la facultad para actuar en representación de los intereses de la demandada COLTEMPORA S.A.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Señala el recurrente que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), actúa contrario a la ley, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, entre otros, y en su lugar, debió inadmitir la contestación de la demanda concediendo el término de 5 días para que subsane el defecto procesal.

Los sustentos del recurrente, se esbozaron en la parte formal como requisitos de la contestación de la demanda, por cuanto según indicó el juez A quo, que la contestación de la demanda carece de poder, señalando que la misma,

debía ser entonces inadmitida para así, subsanar dicho yerro procesal, citando a la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005.

Además, refiere que de la lectura del poder conferido mediante escritura pública e incorporado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se avizora la intención inequívoca de COLTEMPORA S.A. de tener al abogado JAIRO ERAZO PUENTES como su apoderado en los asuntos judiciales.

### **TRASLADO DECRETO 806 DE 2020**

Surtido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2.020 a las partes, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Sala determinar si la decisión de la Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho al tener por no contestada la demanda por parte de COLTEMPORA S.A., teniendo en cuenta que fue presentada por apoderado con poder general, constando en el proceso la actuación de abogado con poder especial con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda.

En principio debemos establecer que los argumentos del recurrente para fundamentar su inconformidad no serán de recibo, pues éste entiende del análisis que hizo la Juez A Quo, que hizo falta el poder que lo acredita como apoderado de la demandada y por ello se refiere a que el despacho de primera instancia debió inadmitir la contestación de la demanda y conceder el término de 5 días para allegar el documento, lo que no fue objeto de examen en el auto en discusión, pues allí quedó definido que en el proceso

obran dos (2) poderes válidos, debiéndose establecer cuál prima de los 2, si el especial o el general, y en ese sentido está el estudio que hace la Sala.

Para dar respuesta al planteamiento jurídico, la Sala se remite a las normas que regulan lo concerniente a los poderes en el Código General del Proceso, que se tienen en cuenta por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., así como la normativa del Código Civil.

En tratándose de poderes, el artículo 2156 del Código Civil, preceptúa:

*“Mandato especial y general. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.”*

Ahora bien, tenemos que el artículo 74 del C.G.P., hace énfasis en lo que son los poderes con carácter especial y general, del cual, los define así:

*“Artículo 74: Poderes, Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

También, el artículo 75 ibidem, hace énfasis en la designación y sustitución de apoderados, cuando señala que:

*“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. (Resaltado por la Sala)  
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.”*

De lo anterior se tiene que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro, y en efecto, en esta clase de poderes se hace referencia a la identificación y a la individualización del proceso para actuar en representación de la parte que lo otorga.

Del caso sub examine y de las piezas procesales anexas al expediente, se puede determinar que el 20 de enero de 2017, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H), admitió la demanda y ordenó la notificación correspondiente a las demandadas. Seguidamente, anexo al expediente, se encuentra un memorial firmado por el señor LUIS ALBERTO YAZO CORONADO, quien en calidad de Representante Legal de la sociedad COLTEMPORA S.A., otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SIFICIENTE al abogado JHON FAIVER GIRALDO CÓRDOBA, con su correspondiente nota de presentación personal de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2.017 y el certificado de existencia y representación legal de la

sociedad demandada<sup>1</sup>, y con base en dicho documento se adelantó la diligencia de notificación personal y traslado de la demanda.

Posteriormente, el abogado JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada COLTEMPORA S.A., como según arguye, presenta debidamente y en términos, la contestación de la demanda junto con sus anexos<sup>2</sup>, amparado en el poder general otorgado mediante Escritura Pública 10784 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, del 17 de junio de 2.016, inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de junio siguiente.

En ese entendido, a juicio de la Sala no salen avantes los argumentos presentados por el abogado recurrente JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, en favor de la demandada COLTEMPORA S.A., de un lado, pues como ya se anticipó, la argumentación estuvo orientada a un aspecto que no fue materia de estudio en el auto recurrido, y de otro, el poder general con base en el cual interviene en el proceso, fue otorgado el 17 de junio de 2016 por medio de la Escritura Pública 10784, corrida en la Notaría 29 de Bogotá (folios 43 a 48 ), y con posterioridad, es decir, el 9 de junio de 2017 el Representante Legal de la entidad demandada dio un poder especial al abogado JHON FAIVER GIRALDO CORDOBA (folio 32), en el que lo faculta expresamente al mandatario para que ejerza la defensa y representación integral de la sociedad, en su calidad de demandada en el proceso ordinario laboral de primera instancia del referido asunto, y se evidencia claramente que va dirigido al proceso con radicado No. 2017-00005, identificando a las partes demandante GERMAN DARIO ROJAS CUELLAR y como demandada a la sociedad COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A. y OTRA, poderes que en un todo de acuerdo con la decisión de primera instancia son válidos, debiéndose determinar, para este caso concreto, cuál de los poderes prevalece, pues al tenor del artículo 75 del C. G. del P., “En

---

<sup>1</sup> Folio 32 a 35 – Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 43 al 79 – Cuaderno Principal

*ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte”.*

Así las cosas, al ser posterior el poder especial conferido al abogado JHON FAIVER GIRALDO CORDOBA, prevalece sobre el poder general otorgado al doctor JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, conforme con la norma citada y el acontecer cronológico, siendo acertada la decisión recurrida de no tener por contestada la demanda por la pasiva COLTEMPORA S. A.

Entonces, concluye la Sala que en ejercicio de la facultad que tiene el Representante Legal de COLTEMPORA S.A., de nombrar y designar apoderados para defender los intereses de la sociedad, otorgó, con posterioridad al poder general contenido en la escritura pública en cita, un poder especial con todas las facultades al doctor JHON FAIVER GIRALDO CORDOBA, y no sólo para el acto de notificación personal sino para la defensa integral de la sociedad demandada que representa, teniendo, entonces, que *“El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.”*

Ahora, en la hipótesis que plantea el recurrente que el querer de su mandante COLTEMPORA S. A. es que sea él su apoderado judicial, lo pertinente había sido el empleo por parte del abogado inconforme, de la figura de la “sustitución” (artículo 75, último inciso) a efectos de concurrir a la notificación, para luego al contestar la demanda el apoderado general, reasumir el poder; pero lo ocurrido fue que el Representante Legal confirió un poder especial a apoderado distinto al abogado que recibió el poder general, para actuar en el mismo proceso sin que haya sido revocado éste, no pudiendo actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

Por lo anterior, se tendrá que confirmar el auto del 05 de septiembre de 2018 condenando en costas a la parte apelante ante la improsperidad del recurso,

de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

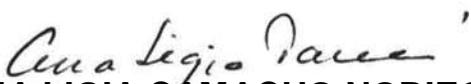
**PRIMERO-. CONFIRMAR** el auto del 5 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante por lo expuesto.

**TERCERO. – DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**(En ausencia justificada)**

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dd79f76cc2f3b4d17e3d9844ca6f1b7f6ee3cd8a324cb24b33f176ddb58c**  
**79b**

Documento generado en 28/01/2022 11:07:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**